Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que en dicho contexto la actuación de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en la dilucidación de la referida contienda competencial (fs. 65), resulta improcedente.

5°) Que, asimismo, en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no medió atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, el juez federal en lo civil y comercial no controvirtió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente, mas estimó, por razones territoriales y de cara a los domicilios denunciados en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con asiento en San Martín.

No obstante ello, se verifican en la causa razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

6°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad, con la única aclaración de que la actora se encontraría actualmente internada en una institución situada en Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de San Martín, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción de amparo fue interpuesta por la parte actora ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, cuyo magistrado subrogante se declaró incompetente, al entender que se halla en tela de juicio el cumplimiento de prestaciones que involucran el derecho esencial a la salud. Precisó que se demanda a un prestador de servicios médicos, con el objeto de obtener la cobertura total e integral del servicio de asistente domiciliario, con fundamento en las leyes 24.901, 23.660, 24.754, 24.240, 26.378, 27.044 y 26.657. Sobre esa base, concluyó que se encuentran en juego normas y principios constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Por tales razones, remitió la causa a la justicia nacional en lo en lo civil y comercial federal (fs. 33 del expediente digital al que me referiré en adelante).

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 6 rechazó la atribución de las actuaciones en razón del territorio. En lo sustancial, reconoce la competencia de la justicia federal, pero considera que para fijar la competencia territorial es necesario atender al lugar del cumplimiento de la obligación —que debe identificarse con el domicilio de la accionante—, por lo que debe entender la justicia federal de San Martín (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4, ley 16.986). Sin embargo, devolvió las actuaciones al juzgado comercial, pues entendió que es una atribución excepcional de la Corte Suprema atribuir competencia a un tercer magistrado (fs. 48).

Devuelto el expediente, el juzgado comercial decidió mantener su incompetencia y ordenó su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (fs. 55).

En ese marco, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que era competente la justicia nacional en lo civil y

comercial federal, pues es necesario determinar en autos si la accionada está obligada a cumplir con la prestación requerida, lo cual exige el examen de la normativa federal que regula por igual las coberturas que deben cumplir tanto las obras sociales como las empresas de medicina prepaga (fs. 65).

Finalmente, el juzgado federal n° 6 elevó la causa a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado, en virtud de lo resuelto por ese tribunal en el precedente registrado en Fallos: 341:611, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (fs. 68).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 69).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1 CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en ese supuesto (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en el presente conflicto. En ese marco, es claro que no correspondía a la alzada comercial pronunciarse sobre la cuestión.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, "G., M.B."; entre otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, el señor A J S M , en representación de su madre, A M de J R e H , domiciliada en la ciudad de Ramos Mejía, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, inició el presente amparo contra Swiss Medical SA, y



reclamó la cobertura total e integral del servicio de asistente domiciliario, los siete días de la semana, durante las 24 horas. Relató que la señora R al inicio de la demanda tenía 91 años, que padece Alzheimer, tiene movilidad reducida y requiere la necesidad de supervisión continua. Indicó que un médico de la cartilla de la demandada le prescribió, además de la visita de un psiquiatra a domicilio, la atención de un cuidador/asistente domiciliario. Fundo su petición, entre otras normas, en los artículos 14, 14 *bis*, 42, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y tratados internacionales que rigen la materia, así como también en las leyes 24.240, 24.901, 23.660, 24.754, 26.378, 27.044 y 26.657. Asimismo, solicitó una medida cautelar innovativa a fin de obtener la cobertura de la prestación requerida (fs. 16/27) la cual, según surge de las constancias acompañadas, no ha sido sustanciada por los magistrados actuantes.

En ese contexto, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de materia para entender en este amparo de salud.

En tales condiciones, es necesario precisar que las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986). En esos términos, estimo que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, toda vez que las prestaciones son requeridas para ser ejecutadas en el domicilio de la actora, localizado en la ciudad de Ramos Mejía, partido de La Matanza (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, "M., A.C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud"; CIV 5405/2020/CS1, "B., S.A. c/ OSADEF s/ amparo de salud"; y FMP 8719/2024/1/CS1, "Incidente nº 1 – Actor: H. V., J.L. Demandado: OSDE s/ incidente", sentencias del 29 de octubre de 2020, 16 de

diciembre de 2021 y 19 de marzo de 2025, respectivamente, todas ellas por remisión a los argumentos y conclusiones de esta Procuración General).

No obsta a esa solución el hecho de que los tribunales federales del Departamento Judicial San Martín sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra", por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 11:25:28 -03'00'